

TRIBUNAL ELECTORAL
01/06/2024
REGION DE LA ARAUCANIA

PROCEDIMIENTO: GENERAL**MATERIA : REQUERIMIENTO DE REMOCIÓN EN EL CARGO DE ALCALDE****REQUIRENTE 1 : JOSÉ ALFREDO SOTO ZAMBRANO****RUT : 9.087.542-6****REQUIRENTE 2 : NELSON BENEDICTO VÁSQUEZ HUENUANTE****RUT : 12.565.663-3****REQUERIDO : ALEXIS ARTURO PINEDA RUIZ****RUT : 14.079.984-k****DOMICILIO : MANUEL BULNES 385, COMUNA Y CIUDAD DE LONCOCHE.****ABOGADO****PATROCINANTE : EUGENIO ENRIQUE TALEP PARDO****RUT : 6.972.568-6****DOMICILIO : NILAHUE 02850 VILLA ARQUENCO TEMUCO****ABOGADA Y****APODERADA : GLORIA FABIOLA SAGUA PAREDES****RUT : 10410267-0****DOMICILIO : NILAHUE 02850 VILLA ARQUENCO TEMUCO**

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE CESACIÓN EN EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 LETRA C DE LA LEY 18.695 LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES POR LAS CAUSALES DE NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y FALTAS GRAVES A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA

PRIMER OTROSÍ: ACREDITA CUMPLIMIENTO DE REQUISITO FORMAL

SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS FUNDANTES

TERCER OTROSÍ: EN CASO DE RECIBIR LA CAUSA A PRUEBA, SEÑALA MEDIOS DE PRUEBA

CUARTO OTROSÍ: PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN, SOLICITA DESIGNACIÓN DE MINISTRO DE FE Y REDACCIÓN DE MINUTA

QUINTO OTROSÍ: CONFIERE PATROCINIOY PODER E INDICA FORMA DE NOTIFICACIÓN

SEXTO OTROSÍ: ACOMPAÑA MANDATO JUDICIAL

ILTMO. TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA ARAUCANÍA

José Alfredo Soto Zambrano, cédula de identidad N°9.087.542-6, chileno, soltero, y Nelson Benedicto Vásquez Huenuante, cédula de identidad N°12.565.663-3, chileno, soltero. Ambos concejales en ejercicio de la Ilustre Municipalidad de Loncoche, domicilio laboral Manuel Bulnes 385, Comuna y ciudad de Loncoche, Región de la Araucanía, domiciliados para estos efectos en Nilahue N°02850, Villa Arquenco, Temuco, a S.S. Ilتما, respetuosamente decimos:

En conformidad con lo que dispone el artículo 60 de la ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en adelante también LOCM, en concordancia con lo que dispone el artículo 10 numeral cuarto y artículos 17 y siguientes de la ley 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, y auto acordado de dos de agosto de dos mil veintidós publicado en el Diario Oficial de fecha 19 de agosto de 2022, interponemos requerimiento de cesación en el cargo de Alcalde, en contra de don Alexis Arturo Pineda Ruiz, cédula de identidad N°14.079.984-k, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Loncoche, domiciliado en Calle Manuel Bulnes N°385, comuna de Loncoche, Región de la Araucanía, por haber incurrido tanto en la causal de notable abandono de deberes y asimismo por contravención grave a las normas de la probidad administrativa, por los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

LOS HECHOS:

EL pasado 28 de abril del año 2022, el Alcalde de Loncoche Sr. Alexis Pineda Ruiz, fue detenido por funcionarios de Carabineros de Chile, por conducción en estado de ebriedad. Carabineros, en concordancia con lo que mandata la ley, derivó los hechos al tribunal respectivo, originándose la causa en sede **penal Rit O- 710-2022** seguida ante el Juzgado de Garantía de Pitrufquén. Como consecuencia de lo anterior, en virtud de las facultades contempladas en el artículo 51 de la ley 18.695, en adelante LOCM, Contraloría General de Temuco, inicia la investigación respectiva contenida en el Informe Final de Investigación Especial N°736 -2022 de fecha 02 de marzo de 2023, cuyo objetivo era verificar un uso indebido del vehículo fiscal y eventuales infracciones al principio de

probidad administrativa imputables al Alcalde de Loncoche, señor Alexis Pineda Ruiz, en el periodo comprendido entre el 24 de marzo y el 29 de abril de 2022 (informe que se adjunta al presente requerimiento).

En el desarrollo de la investigación llevada a efecto se verificó; "...que durante el periodo analizado, en lo específico los días 29 y 30 de marzo, 06, 13 y 20 de abril, todos del año 2022, el señor Alexis Pineda Ruiz usó el citado vehículo municipal para desplazarse entre las comuna de Loncoche y Temuco, para asistir a clases en jornada vespertina a la Universidad Santo Tomás de esa última ciudad, es decir, ocupó un medio institucional para fines particulares. • Por otra parte, el día 28 de abril de 2022, en circunstancias que el señor Pineda Ruiz gozaba de un cometido funcionario para realizar labores institucionales en la ciudad de Temuco, efectuó diversas diligencias particulares con el citado vehículo municipal, como reunirse con su hermano en un servicentro de la empresa COPEC, asistir a la Universidad Santo Tomás y visitar el domicilio particular de un amigo para almorzar... Todas estas actividades finalizaron a las 03:00 horas del día 29 de igual mes y año, según informa Carabineros de Chile al ser requerido por esta Entidad de Control, de la Tenencia de Gorbea, remitido por Carabineros de Chile a esta Entidad de Fiscalización, detalla que personal institucional a dicha hora y lugar se percató que "en el medio de la ruta se encontraba atravesada con peligro de accidente, una camioneta placa patente "; "donde personal policial al descender del vehículo policial para verificar dicha camioneta la cual se encontraba con el motor encendido, en el interior al volante se encontraba una persona de sexo masculino y de acompañante una persona de sexo femenino"; "donde al realizarle señas para que apagara el motor de la camioneta y descendiera del móvil este procedió a acelerar el móvil y avanzar aproximadamente unos 15 metros, donde casi provocó un choque con el dispositivo policial , el cual se encontraba estacionado metros más adelante, procediendo este conductor a bajar de la camioneta, percatándose el personal policial que este lo hacía en evidente estado de ebriedad, por su rostro congestionado, fuerte hálito alcohólico, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar, manifestando en reiteradas ocasiones poder llegar a un acuerdo ya que manifestaba tener el cargo de alcalde en la comuna de Loncoche, siendo identificado en el lugar como Alexis Arturo Pineda Ruiz"

En mérito de los hechos que promovieron la investigación contenida en el Informe N°736 - 2022 de fecha 02 de marzo de 2023, por el uso indebido del vehículo fiscal mediante resolución exenta N°PD00641, de 12 de septiembre de 2023, de la Contraloría Regional

de la Araucanía, aplicó, al Sr Alexis Pineda Ruiz, la sanción de **destitución del cargo de alcalde**, por contravención grave al principio de probidad administrativa, al término de la investigación sumaria instruida.

Es relevante precisar el Sr Pineda Ruiz, dedujo en contra de esta sanción, en uso de su derecho a recurrir conforme contempla la ley, recurso de apelación en contra de la resolución exenta N°PD00641, de 12 de septiembre de 2023. Proceso que, actualmente se encuentra vigente ante la Exma. Corte Suprema Rol 252456-2023, en primer lugar de la Tabla correspondiente al día 30 de mayo de 2024, en la Tercera Sala. De forma paralela, el Sr. Alexis Pineda Ruiz, dedujo requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 11, del Decreto Ley N° 799, de 1974, que deroga la Ley N° 17.054 y dicta en su reemplazo disposiciones que regulan el uso y circulación de vehículos estatales, Rol 15.237-24 INA. Requerimiento que fue declarado inadmisibile por el Exmo. Tribuna Constitucional.-

No obstante, la gravedad de los hechos precedentemente expuestos, Contraloría Regional de la Araucanía procede a emitir un nuevo Informe de Investigación Especial N°607-2023, de 25 de enero de 2024, que se acompaña a esta presentación, con la finalidad de verificar si la funcionaria Celeste Sepúlveda Quintana tendría inhabilidad de contratación por su vínculo de parentesco con un concejal en ejercicio y la existencia de una eventual vulneración al principio de la probidad administrativa por parte del asesor jurídico don Luis Herrera Canales. En cuanto al primer punto se comprobó la inhabilidad de Celeste Sepúlveda Quintana. Respecto del segundo punto se verificó que el asesor jurídico Luis Herrera Canales, funcionario de la Municipalidad de Loncoche, efectivamente "...tramitó electrónicamente 99 escritos y compareció en siete audiencias como abogado de sus representados en causas particulares en un horario que estaba comprendido dentro de la jornada laboral que cumple en el municipio y sin que exista una ausencia justificada a sus funciones en dichos períodos. Agrega el informe que el mismo asesor jurídico desde su ingreso a la Municipalidad de Loncoche participó en el ejercicio libre y particular de su profesión en 21 acciones deducidas en contra de un organismo de la administración del Estado, vulnerando con ello el artículo 56 inciso segundo de la Ley 18.575 que dispone que es incompatible en el ejercicio de la función pública la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado". Contraloría Regional de la Araucanía ordenó respecto de los hechos imputados al asesor jurídico Herrera Canales instruir un procedimiento

disciplinario con el objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas del señor Herrera Canales concediéndole al alcalde Pineda plazo de quince días hábiles para remitir el acto administrativo que lo incoe.

Asimismo, se suma a los informes precedentes el INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N°165-2022, de FECHA 16 DE ENERO DE 2023, cuyo objetivo fue:

- a) Investigar las denuncias realizadas bajo reserva de identidad, sobre las eventuales irregularidades cometidas en diversas contrataciones directas realizadas por la Municipalidad de Loncoche, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2021 y el 31 de marzo de 2022, verificando si se ajustaron a la normativa que regula la materia,
- b) Analizar si fue procedente el cambio de mutualidad del personal municipal,
- c) Investigar el llamado efectuado por el Alcalde de esa municipalidad a votar por la candidata señora Yasna Provoste Campillay en las elecciones presidenciales del año 2021.

Respecto a la efectividad de los hechos investigados, cada uno de ellos fue debidamente acreditado por Contraloría Regional de la Araucanía. Los principales resultados de la Investigación fueron los siguientes; “Entre el 1 de julio de 2021 y el 31 de marzo de 2022, la Municipalidad de Loncoche realizó 11 contrataciones directas por un monto total de **\$364.303.191**, invocando la causal de trato directo prevista en el artículo 10, N° 7, letra f), del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, verificándose que aquello fue improcedente, toda vez que la autoridad comunal no fundamentó la razón de la causal de confianza y seguridad que le otorgaba el proveedor contratado, ni acreditó que no existieran otros proveedores de esas características. De igual forma, en la contratación directa con la empresa Evoting Chile SpA, de un software de votación electrónica, por el monto de **\$ 8.717.400**, se invocó la causal del artículo 10, N° 7, letra e), del decreto N° 250, de 2004, sin acreditar la necesidad de requerir ese software en particular, y no uno distinto de otro proveedor. Las actuaciones anteriores contravienen tanto las normas de compras públicas como el principio de juridicidad, en cuanto a la exigencia que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional y no obedezcan a un mero capricho de la autoridad, pues en tal caso, resultarían arbitrarios y por ende ilegítimos, tal como sucede en la especie”. En razón de lo anterior, Contraloría ordenó instruir un procedimiento disciplinario con la finalidad de determinar eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en estas

irregularidades, remitiendo a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General, en un plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe, copia del acto administrativo que así lo disponga. En relación a dos contrataciones directas efectuadas a la Consultora y Constructora Plan Maestro SpA, por servicios profesionales para desarrollar diversos proyectos de arquitectura e ingeniería para la comuna de Loncoche, por el monto total de **\$70.000.000**, se verificó que el Alcalde de la Municipalidad de Loncoche, don Alexis Pineda Ruiz, autorizó la utilización de esta modalidad excepcional de contratación a través de los decretos alcaldicios Nos 1.026 y 1.087, ambos de 2021, de esa entidad edilicia, no obstante que, aquel proveedor, tiene como socia accionista a la cónyuge de don Patricio Bizama Tapia, quien es socio junto a la autoridad comunal, de la Sociedad BP Social Consultora Ltda. Lo antes mencionado, vulnera el deber de abstención por parte de la autoridad comunal, cuya finalidad es impedir que tomen parte en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias, aquellos funcionarios que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública, cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1°, inciso final, de ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses". Es así, que en concordancia con la manifiesta vulneración a los preceptos contenidos en la ley 20880 se vulnera asimismo el principio de Probidad que rige la función pública contenido en los artículos 52 y 53 de la ley 18.575, ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo artículo 52 dispone expresamente que la inobservancia al Principio de Probidad, acarrea las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución, las leyes y el párrafo 4° del Título III de la ley 18.575. Todo lo anterior, se ve agravado a mayor abundamiento con la grave contravención al establecimiento del principio de Probidad contenido en el inciso 1° del artículo 8° de la Constitución Política de la República. En este orden de ideas, Contraloría ordenó que se efectuaran las investigaciones destinadas a establecer las respectivas responsabilidades pero no obstante las claras directrices, a la fecha no hemos recibido antecedentes que informen que se ha procedido a las investigaciones pertinentes por parte del Municipio.

Así las cosas, como se ha expresado, a la fecha el sr Alexis Pineda Ruiz ha incurrido en diversas conductas que denotan un notable abandono de deberes y contravención grave

al principio de probidad. Estas conductas están relacionadas con la negligente administración del patrimonio del municipio derivados de la ejecución y puesta en marcha de la Feria Expo Loncoche especialmente la feria efectuada en el mes de febrero de 2024. Situación precedente que se ha agravado desde el año 2023 en cuanto al manejo de dineros y entrega de información. Por lo que previamente debemos exponer que la actividad denominada EXPO LONCOCHE correspondiente al año 2023, la parrilla de artistas contratados lo fueron a través de la empresa "SERVICIO PRODUCCIÓN DE EVENTOS Y PUBLICIDAD ROGER BERNARDINO ÓRDENES PEÑA E.I.R.L por un precio de **\$142.890.000**, que posteriormente se disminuyó a **\$139.145.000.-** Monto que en esa época estimamos exagerada, por cuanto existía otras propuestas más económicas. El caso es que de manera inexplicable se dejó de lado la oferta efectuada por similares artistas por la empresa MALUENDA PRODUCCIONES cuyo monto total era de **\$105.500.000**. El ente a cargo de organizar, y contratar la Expo Loncoche es la CORPORACIÓN CULTURAL MUNICIPAL DE LONCOCHE, constituida por el alcalde Alexis Pineda Ruiz y presidida por él, con la finalidad que sea la Corporación Cultural la encargada de administrar los fondos para la contratación de artistas que se transfieren desde la I. Municipalidad de Loncoche a la Corporación Cultural.

Luego, la parrilla de artistas que se contrató, para el evento Expo Loncoche 2024, es el elemento que mayor disgusto y desconocimiento ha generado en la comunidad local, por cuanto esta tuvo un elevado e inexplicable costo de **\$325.000.000**, lo que representa un incremento de más del 100% respecto de la del año precedente: esta vez la parrilla de artistas se contrata a través de la empresa KREA, de la que no se tienen antecedentes, salvo que tiene el mismo domicilio que la empresa contratada el año anterior, es decir **calle Montt N° 920 oficina 303, Temuco**. Esta vez no existe ninguna oferta alternativa de la que se nos haya dado conocimiento. Con todo, con fecha 30 de Octubre de 2023 se transfirió desde la I. Municipalidad de Loncoche a la Corporación Municipal la suma de **\$325.000.000** destinada al pago de los artistas, según contrato con KREA. Cabe señalar, que la variación del **IPC**, entre los meses de octubre del año 2022 y octubre de 2023, fue de un 5.0%, lo que hace aún más inexplicable el desmesurado aumento de costos, sin perjuicio que posteriormente se haya impuesto por el alcalde Pineda una nueva transferencia de fondos municipales a la Corporación por la suma de **\$210.00.000** por cuanto no justificó el alcalde antecedentes que si lo avalarán para obtener tal monto de transferencia que sumado a los **\$325.000.000**, da un total de **535.000.000 millones de**

pesos para un evento de sólo 4 días, con el consecuente detrimento del erario municipal más aun cuando la comuna requiere numerosas mejoras.

En el contexto precedente, con fecha 18 de febrero del año 2024, día inhábil, domingo y último día de la Expo Loncoche 2024 y mientras esta aún estaba en funcionamiento dicho evento, el Alcalde señor Alexis Pineda Ruiz, supimos que cita a sesión extraordinaria de concejo (no recibimos citación) cuya finalidad fue precisamente solicitar que se aprobara una nueva modificación al presupuesto municipal, por cuanto la realización de la denominada Feria “Expo Loncoche” correspondiente al año 2024, denotaba un déficit presupuestario ascendente a **\$210.000.000.-** Monto que se solicitó que se aprobara, previa la modificación al presupuesto municipal. Lo anterior, sin entregar ningún antecedente que justificara y fundara la modificación presupuestaria. Hacemos presente que asistimos a dicha reunión aun cuando no fuimos formalmente citados y , es necesario precisar que, por tal razón, la sesión extraordinaria efectuada con fecha 18 de febrero de 2024, adolece de nulidad por cuanto contraviene el texto expreso del artículo 81 inciso tercero de la LOCM que expresa; **“En todo caso, el concejo sólo resolverá las modificaciones presupuestarias una vez que haya tenido a la vista todos los antecedentes que justifican la modificación propuesta, los cuales deberán ser proporcionados a los concejales con una anticipación de a lo menos 5 días hábiles a la sesión respectiva”**. A mayor abundamiento, una vez generada la votación en sesión extraordinaria de fecha 18 de febrero de 2024, al producirse falta de acuerdo (tres concejales incluidos los comparecientes que votamos en contra de la modificación presupuestaria) el alcalde señor Pineda procede a citar a una segunda sesión extraordinaria, efectuada con fecha 21 de febrero del mismo año, sesión en la que, al término de la misma, se entregaron débiles antecedentes, que se acompañan, destinados a subsanar la falta de fundamentos financieros que sustentaran la solicitud casi impositiva de modificación presupuestaria del Alcalde Pineda Ruíz y donde al mantenerse el empate generado en los mismos términos acaecidos en la primera reunión de 18 de febrero pasado, el voto que dirimió la propuesta de modificación presupuestaria a objeto de facilitar a la Corporación Municipal el traspaso de **\$210.000.000** , fue el voto a favor del Sr. Alcalde Alexis Arturo Pineda Ruiz. En consecuencia, las sesiones celebradas con fecha 18 y 21 de febrero del año en curso, son nulas por no cumplir los requisitos que le ley señala en conformidad con lo que dispone el artículo 7° inciso final de la Constitución Política de la República y, no obstante ello, ha salido del erario municipal con el voto de mayoría del alcalde, la suma de **\$210.000.000.**

De la situación precedente queda de manifiesto que, al no haber procedido en conformidad con los plazos y requerimientos de información contenidos en el artículo 81 inciso 3° de la LOCM, lo resuelto en las sesiones de fecha 18 y 21 de febrero de 2024, adolecen de nulidad de derecho público por cuanto contravienen las disposiciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República a más que el Sr. Alexis Arturo Pineda Ruiz, incurre en una conducta homóloga a la causal de inhabilidad sobreviniente para desempeñar el cargo de alcalde a la luz de lo que dispone el artículo 59 inciso 3° de la LOCM, por cuanto el citado precepto dispone una prohibición expresa para el Alcalde quien no puede otorgar cauciones en favor de la Municipalidad respectiva, **“...Incurrirán en inhabilidad sobreviniente, para desempeñar el cargo de alcalde, las personas que, por sí o como representantes de otra persona natural o jurídica, celebren contratos u otorguen cauciones en favor de la municipalidad respectiva o tengan litigios pendientes con ésta, en calidad de demandantes, durante el desempeño de su mandato.”** En consecuencia, si no puede caucionar una obligación de la propia Municipalidad que dirige, menos aún puede pagar una deuda ajena a la luz de lo que expresa el artículo 59 LOCM en concordancia con el mandato constitucional del artículo 7° que se entiende base y sustento de toda otra norma legal.

Cabe señalar que con posterioridad a la sesión de fecha 21 de febrero pasado, se nos hizo llegar documentos que pretenden (pues no constituyen documentos contables serios, firmados y estructurados) dar cuenta de los resultados económicos generados como resultado de la Expo Loncoche 2024 en donde el total de gastos asciende a **\$627.200.277** y los ingresos fueron **\$654.314.842**, es decir hubo superávit de **\$27.114.565**, de lo que se infiere a la luz de esa información, que resulta injustificado solicitar **\$210.000.000** para cubrir un déficit que no se evidencia. **A lo anterior debe agregarse que en la documentación acompañada no aparece mención de la suma solicitada en las sesiones extraordinarias del mes de febrero de 2024 correspondiente a \$210.000.000.** Dentro de la misma situación se ha observado por concededores en la materia que hubo sobre pago en los ítems “Amplificación e iluminación” \$56.000.000 y “Estructuras”\$90.050.000. Estos pagos, según se acreditará, han excedido latamente los valores de mercado.

Luego; con fecha 30 de abril de 2024, el Sr Pineda Ruiz, procede en su calidad de alcalde de la I. Municipalidad de Loncoche a entregar la respectiva cuenta pública contenida en pendrives que se hicieron llegar a cada Concejal. Esta obligación legal **no** cumple con las

exigencias del artículo 67 de la ley LOCM, por cuanto no se dio cumplimiento, principalmente a los siguientes contenidos enunciados en las letras a), f), y k), del mismo precepto legal, esto es; a) En relación al balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, indicando la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido efectivamente, como asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda. Al respecto, cabe señalar que con fecha 02 de diciembre del año 2021, se constituyó la Corporación Cultural de la Municipalidad de Loncoche. Antecedente relevante, por cuanto la cuenta pública no hace referencia a la constitución de dicha Corporación, a su funcionamiento o mecanismos de aportes o subvenciones recibidas o provenientes desde la propia Municipalidad de Loncoche. Luego, respecto a la obligación contenida en la letra f), esto es, la entrega de resumen de las auditorías, sumarios y juicios en que la municipalidad sea parte, las resoluciones que respecto del municipio haya dictado el Consejo para la Transparencia, y de las observaciones más relevantes efectuadas por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones propias, relacionadas con la administración municipal; no se informan los procesos judiciales iniciados el año 2023 y aquellos que aún se mantienen vigentes a la fecha, litigios que en consecuencia representan un gasto a contabilizar dentro del mismo año, y asimismo deben contenerse dentro de la Cuenta Pública emitida en abril del año del presente año:

Los juicios que no han sido informados y contemplados en la cuenta pública son:

Corte Suprema Rol de Ingreso N°252456-2023

Tribunal Constitucional Rol 15237-2024-INA

Rol Corte de Apelaciones de Temuco 548-2023, Libro Laboral Cobranza /

Laboral Rit O-29-2022, Primer Juzgado de Letras de Loncoche.

Rol Corte de Apelaciones 99-2023, Libro Laboral Cobranza /

Laboral Rit O-4-2022, Primer Juzgado de Letras de Loncoche.

Causa Laboral Rit O-12-2023, Primer Juzgado de Letras de Loncoche

Causa Civil Rol C-11-2023, Primer Juzgado de Letras de Loncoche

Causa Civil Rol C-103-2023, Primer Juzgado de Letras de Loncoche

Causa Civil Rol C-122-2023, Primer Juzgado de Letras de Loncoche

Causa Civil Rol C-136-2023, Primer Juzgado de Letras de Loncoche

Causa Civil Rol C-218-2023, Primer Juzgado de Letras de Loncoche

Causa Civil Rol C-238-2023, Primer Juzgado de Letras de Loncoche

Causa Civil Rol C-331-2023, Primer Juzgado de Letras de Loncoche

Causa Civil Rol C-396-2023, Primer Juzgado de Letras de Loncoche

Causa Laboral: Rit O-4-2023, caratulada Bustos/Municipalidad de Loncoche, Primer Juzgado de Letras de Loncoche

Causa Laboral Rit T-2-2023, Juzgado de Letras de Loncoche, caratulada "Herrera/Pineda"

Causa Laboral Rit T-4-2023, Juzgado de Letras de Loncoche, caratulada "Sáez/ Pineda".

Causa Laboral Rit T-5-2023, Juzgado de Letras de Loncoche, caratulada "Muñoz/Ilustre Municipalidad de Loncoche".

Causa Laboral Rit O-12-2023, Juzgado de Letras de Loncoche, caratulada "Villena /Ilustre Municipalidad de Loncoche"

Causa Laboral Rit O-13-2023, Juzgado de Letras de Loncoche, caratulada "Ruiz /Pineda".

En este contexto, tampoco se hace extensiva a la comunidad Local, el conocimiento de las observaciones e Informes elaborados por Contraloría, ya mencionados precedentemente, y de igual forma, tampoco se informan los procesos seguidos por el alcalde Pineda Ruiz en contra de la resolución de Contraloría Regional que lo destituye del cargo por la causal de falta grave a la probidad administrativa conforme resolución exenta N°PD00641, de 12 de septiembre de 2023.

Finalmente, en lo que respecta a la letra k) del artículo 67 de la LOCM, esto es, informar "Todo hecho relevante de la administración municipal que deba ser conocido por la comunidad local", no precisar la enorme suma de dinero que se transfirió en el mes de octubre del año 2023 desde el Municipio a la Corporación Municipal de Loncoche ascendente a \$325.000.000, con la finalidad que dicha Corporación asumiera la responsabilidad de gestionar el evento denominado Expo Loncoche correspondiente al año 2024. A mayor abundamiento, y a la luz de la información contenida en la misma cuenta pública, y en concordancia con la información señalada desde la página 148 a 151

del mismo documento, se efectuaron **20 “eventos”**, en los cuales de conformidad con los ítems que ahí se señalan, esto es: artistas, amplificación, servicios de producción y eventos, arriendo carpa araña, arriendo de pantalla, arriendo de sillas, alimentación, publicidad y difusión en la comuna, arrojan un gasto total ascendente a la suma de **\$109.911.866.-** Conforme lo expuesto, no se justifica, y no resulta comprensible para la comunidad local la transferencia de tan alta suma de dinero efectuada el año 2023 desde fondos de la Municipalidad de Loncoche a la Corporación Cultural, destinados a la ejecución de un Evento que sólo dura 4 días (Expo Loncoche 2024) y cuando de acuerdo con la cuenta Pública, es posible realizar un gran número de Eventos y Ferias por un monto de gasto radicalmente inferior. Esta decisión de la autoridad alcaldía denota un notable abandono de deberes que se traduce en el grave detrimento de los fondos públicos y el consecuente perjuicio para los habitantes de Loncoche. Es en el contexto precedente que el Sr Alexis Pineda Ruiz, al no dar cumplimiento a la exigencia legal contenida en **el artículo 67 de la LOCM**, incurre en la causal de notable abandono de deberes conforme dispone el mismo artículo en su inciso final, **“El no cumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde”**. Conducta reiterada ya en el tiempo por cuanto el alcalde Alexis Pineda Ruiz, descuida de forma manifiesta y negligente, las obligaciones que la ley le encomienda. Conforme disponen el artículo 56 inciso 1° de la LOCM, no ejerce una dirección y control eficiente, no permite ni facilita la participación ciudadana conforme establece el artículo 1° inciso 2° de la precitada ley a objeto de facilitar el conocimiento y participación de la comunidad local, en las decisiones y desarrollo de la Comuna, en concordancia con lo que establece el artículo 93 y siguientes de la misma ley.

Finalmente, se hace presente que mediante investigaciones en terreno hemos constatado previo a la presentación del presente requerimiento lo siguiente:

- 1) La dirección de la Productora “Servicios de Producción de eventos y publicidad Roger Bernardino Ordenes Peña E.I.R.L, que se adjudicó el evento Expo Loncoche 2023, emplea la misma dirección que declara tener la Productora Krea! que se adjudica el evento Expo Loncoche 2024, esto es, Manuel Montt N°920, oficina 303, Temuco.
- 2) Previo a la presentación de este requerimiento, se concurrió en 2 oportunidades a la dirección mencionada en el numeral 1 precedente. Tras la primera visita atendió una dama que indicó que la oficina se encontraba desocupada hace más de un año En la

segunda visita, el inmueble se encontraba cerrado y, conforme fotografía que se adjunta, la oficina estaría ocupada por una empresa de ingenieros.

3) Buscando información en Internet, en la que la productora Krea!, se identifica como prestadora del Estado, se indica otra dirección en calle Manuel Montt 656, Temuco. Sin embargo, tal dirección no existe, y en su lugar bajo la numeración 650 funciona una verdulería y frutería.

4) El costo de la parrilla de artistas de la empresa que se adjudica el evento Expo Loncoche correspondiente al año 2023, indica un monto correspondiente a \$139.145.000. monto que no concuerda con las cantidades indicadas en la Cuenta Pública presentada el pasado mes de abril, conforme se detalla en las páginas 149 a 151 del mismo documento en relación con los gastos correspondiente al mismo evento Expo Loncoche.

5) Como nuevo antecedente, se hace presente que la Concejal en ejercicio Sra. Adriana Irene Quintana Jofré, quien preside la comisión de Educación, en sesión de Concejo Municipal de fecha 08 de Mayo de 2024, hizo presente la falta de control y mal manejo de los fondos públicos en esa área. Denunció, entre otras irregularidades, que en el portal web para la Transparencia, figura el ex funcionario Cristián Jofré Tolosa, cuya relación finalizó el día 29 de diciembre del año 2023. Sin embargo, en la página continuaban apareciendo pagos durante los meses de enero, febrero y marzo de 2024. Motivo por el cual la concejala Adriana Quintana ha gestionado ya en 2 sesiones los reclamos pertinentes. No obstante lo anterior, a la fecha no existe una respuesta que aclare el destino de \$1.500.000 aproximadamente. Desde el Municipio sólo se procedió a retirar los antecedentes existentes en dicho portal, sin perjuicio que la Sra. Quintana mantiene registros de los mismos.

6) Finalmente hacemos presente que los concejales en ejercicio **Adriana Quintana Jofré, José Soto Zambrano y Nelson Vásquez Huenuante**, nos hemos opuesto reiteradamente a las conductas del alcalde Pineda Ruiz y que consecuencia de lo mismo hemos sido objeto de malos tratos.

EL DERECHO:

Los hechos precedentemente expuestos permiten fundar el presente requerimiento de cesación en el cargo de alcalde del Sr Alexis Arturo Pineda Ruiz, en conformidad con lo

que dispone el artículo 60 letra c de la Ley 18695 LOCM, por presentarse en conjunto, tanto la causal de notable abandono de deberes y falta grave a la probidad, en base a los siguientes argumentos jurídicos:

1.- Causal Notable abandono de deberes:

1.1.- El incumplimiento de la obligación de supervigilancia como causal de notable abandono de deberes

”Falta de supervisión en contrataciones bajo la modalidad de trato directo”, fue la observación que Contraloría Regional de la Araucanía, formula al Sr. Alcalde de Loncoche Alexis Arturo Pineda Ruíz. Conforme se expresa en el Informe Final N°165-2022 DE 16 DE ENERO DE 2023, **“...se advierte la falta de supervisión y control en la contratación de servicios bajo la modalidad de trato directo, por parte de la Municipalidad de Loncoche, toda vez que, no obstante esa entidad edilicia aprobó a través del decreto alcaldicio N° 636, de 2021 , un nuevo Reglamento de Adquisiciones, que regula y establece diversas responsabilidades y procedimientos para que las compras de bienes y servicios se enmarquen dentro de la normativa legal que regula la materia, aquel no se respetó...”**. En consecuencia, el Sr. Pineda contraviene el claro sentido del artículo 1° de la resolución exenta N°1485 de 02 de septiembre de 1996, de Contraloría General de la República que en virtud de las facultades que le otorga la Ley 10.336, Orgánica de Contraloría General de la República, precisa la persona en quien recae la responsabilidad disponiendo que; **“El control interno es un instrumento de gestión que se utiliza para proporcionar una garantía razonable de que se cumplan los objetivos establecidos por la dirección. Por consiguiente, la responsabilidad en cuanto a la idoneidad y eficacia de la estructura de control interno incumbe a la dirección...”**. En este mismo orden de ideas, el artículo 61 de la ley N° 18.883 dispone que son obligaciones especiales del alcalde y de los jefes de unidades, entre otras la siguiente: **“Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”**. Luego, a objeto de determinar la gravedad de esta causal debemos considerar la expresa prohibición contenida en el artículo 35 ter y 35 quáter de la misma Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios 18.883:

“Artículo 35 ter.- Se prohíbe la comunicación entre los participantes o interesados en el proceso de contratación una vez iniciado el procedimiento de contratación, o entre eventuales interesados o participantes en él y las personas que desempeñen funciones en el organismo licitante que participen del proceso de adjudicación, independientemente de su calidad jurídica, en lo referido directa o indirectamente a tal proceso, salvo que se realice a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas administrado por la Dirección de Compras y Contratación Pública y en la forma establecida en las bases de licitación, que asegure la participación e igualdad de todos los oferentes”.

Artículo 35 quáter.- Ningún organismo del Estado podrá suscribir contratos administrativos con el personal del mismo organismo, cualquiera que sea su calidad jurídica, o con las personas naturales contratadas a honorarios por ese organismo, ni con sus cónyuges o convivientes civiles, ni con las demás personas unidas por los vínculos de parentesco en segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni con sociedades de personas o empresas individuales de responsabilidad limitada de las que formen parte o sean beneficiarios finales, ni con sociedades en comanditas por acciones, sociedades por acciones o anónimas cerradas en que sean accionistas directamente, o como beneficiarios finales, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10 por ciento o más del capital, directamente o como beneficiarios finales, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.

Por lo tanto, es necesario precisar, en relación a los antecedentes ya investigados por Contraloría mediante Informe N°165-2022, de fecha 16 de enero de 2023, que concluye; “En relación a dos contrataciones directas efectuadas a la Consultora y Constructora Plan Maestro SpA, por servicios profesionales para desarrollar diversos proyectos de arquitectura e ingeniería para la comuna de Loncoche, por el monto total de \$70.000.000, se verificó que el Alcalde de la Municipalidad de Loncoche, don Alexis Pineda Ruiz, autorizó la utilización de esta modalidad excepcional de contratación a través de los decretos alcaldicios N°51.026 y 1.087, ambos de 2021, de esa entidad edilicia, no obstante que, aquel proveedor, tiene como socia accionista a **la cónyuge de don Patricio Bizama Tapia, quien es socio junto a la autoridad comunal, de la Sociedad BP Social Consultora Ltda.** Lo antes mencionado, vulnera el deber de abstención por parte de la autoridad comunal, cuya finalidad es impedir que tomen parte en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias, aquellos funcionarios que puedan verse

afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública, cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 °, inciso final, de ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

En consecuencia, en este acápite se puede apreciar que la conducta del Sr Alexis Pineda Ruiz, fundamenta por sí misma la causal de notable abandono de deberes, en razón que la propia LOCM en su artículo 56 le entrega el deber de dirigir, administrar y supervisar el municipio, “Artículo 56.- El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento”. Se vulnera el artículo 1 °, inciso final, de ley N° 20.880. Y, a mayor abundamiento, estamos ante una grave falta a la probidad administrativa, por haber privilegiado su interés personal por sobre el interés general de la comunidad local de Loncoche. Conducta que trae aparejada la consecuente sanción conforme dispone el inciso final del artículo 2° del mismo cuerpo legal, **“La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda.**

1.2. Incumplimiento de las instrucciones de la Contraloría General de la República como causal de notable abandono de deberes.

En virtud de lo que dispone el artículo 9 de la ley N° 10.336 los informes que evacúe el Contralor General de la Republica en cualquier materia de su competencia: “Serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran.” Tal obligación es extensiva a las municipalidades en virtud de lo preceptuado por el artículo 51 de la LOCM al señalar que estas corporaciones de derecho público: “...serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional...”. En este sentido, el excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones ha fallado que “... el inciso final del artículo 9° de la Ley N°10.336 consagra la fuerza vinculante de los informes de la Contraloría General de la República respecto del Alcalde requerido y los funcionarios de su dependencia al disponer que: “Estos informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a

que se refieran¹". En este orden de ideas, las investigaciones realizadas, observaciones e instrucciones impartidas por Contraloría Regional de la Araucanía, son el resultado de acciones y omisiones de parte del Alcalde Pineda Ruiz, ya sea por transgredir de forma inexcusable, manifiesta o reiterada las obligaciones que le imponen la Constitución, la LOCM, la Ley 18.575 y demás normas que regulan el funcionamiento municipal, o por constituir una acción u omisión, que le sea imputable a la Alcalde, que cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, las que dan lugar a la causal de notable abandono de deberes, más aún cuando ha debido mediar el control del ente fiscalizador a objeto de resguardar los intereses de la comunidad local de Loncoche.

1.3.- Contravención del artículo 67 de la ley 18697, causal de notable abandono de deberes, en relación con artículo 60 de la misma ley:

En concordancia con esta causal, la falta de contenidos exigidos conforme dispone la ley LOCM, en cuanto no se materializó a cabalidad las materias que debe contener la Cuenta Pública correspondiente a la gestión realizada el año 2023, provoca que tales omisiones y falta de apego a la ley del Sr. Pineda Ruiz, se califique como "Notable Abandono de Deberes", más aún cuando es el mismo legislador quien establece en el inciso final del artículo 67 de la precitada ley que: **"El no cumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde"**. Conducta ilegítima que no sólo va en directo desmedro del interés de la comunidad Local de Loncoche, sino que además, del legítimo derecho de acceso a la información y la participación en el desarrollo comunal conforme dispone la ley 18695 LOCM, artículos 93 y siguientes; también incide en un directo perjuicio pecuniario del patrimonio municipal. En tal sentido, el Alcalde Pineda Ruiz como máxima autoridad de la Municipalidad de Loncoche no ha dado cumplimiento a la obligación de dirigir y administrar los recursos municipales de forma tal que no cause detrimento al patrimonio de toda la comunidad local. En este sentido; resulta relevante el siguiente argumento; **"...la supervigilancia del funcionamiento municipal importa, entre otros variados aspectos, un vínculo de jerarquía que une al Alcalde con el personal municipal confiriéndole atribuciones de mando, de control de la gestión municipal, el imperio de la potestad disciplinaria, el deber de cuidar la forma como ejercen la**

¹ Sentencia de 20 de octubre de 2020, dictada en los autos Rol N° 134-2020.

administración delegada los subordinados, colocando límites a las actuaciones que estén afectando los intereses u objetivos municipales. En la esfera financiera la supervigilancia es indispensable pues se trata de recursos que las más de las veces derivan del ente fiscal”²

En este mismo orden de ideas y en concordancia con la causal de notable abandono de deberes que contempla el legislador en el inciso final del artículo 67 de la ley 18695, el artículo 60 de la misma ley, establece otras situaciones análogas, en que debemos considerar que nos encontramos ante acciones u omisiones que constituyen notable abandono de deberes:

Artículo 60: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación”. En este punto, también mencionamos las causas Laborales Rit O-29-2022, y Rit –O-12-2023, seguidas ante el Juzgado de Letras de Loncoche, en las que no se ha dado cumplimiento al pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales. De esta forma y conforme dispone el citado precepto legal podemos inferir que el Sr Alexis Pineda Ruíz incurre en notable abandono de deberes, al transgredir, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

² Sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones; Rol 06-2016.

Los hechos que se le imputan al Sr Pineda Ruiz son precisamente no actuar con estricto apego a la ley, por cuanto ya fue demostrado que hizo uso indebido de vehículos municipales, facilitó dependencia y su tiempo remunerado con cargo al Fisco para favorecer la campaña electoral de Yasna Provoste Campillay, en este sentido, Contraloría Regional de la Araucanía, plasmó en su Informe que "...en la red social Facebook, se evidenció que en esta, bajo el usuario "Alexis Pineda", el 21 de noviembre de 2021, a las 17:21 horas, se publicó un video en el cual el denunciado Edil llama a los vecinos a votar por la entonces candidata presidencial Yasna Provoste Campillay, el cual fue grabado en el edificio consistorial de la Municipalidad de Loncoche, y eventualmente subido a esa red social mientras desarrolla sus labores como alcalde...". Concluyendo que; "...cabe indicar que las letras g) y h) del artículo 82 de la mencionada ley 18.883, previenen, respectivamente, que al personal de las entidades edilicias le está prohibido: "Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial de la municipalidad para fines ajenos a los institucionales"; y "Realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la municipalidad para fines ajenos a sus funciones". Además la acción del alcalde Pineda vulnera el texto expreso del artículo 19 de la Ley 18.575.

Asimismo, el Sr Pineda Ruiz Incurre en notable abandono de deberes en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local: A este respecto, estimamos pertinente recalcar los altos y más bien insólitos montos empleados sólo para la contratación de artistas para la Feria Expo Loncoche, así como la infundada solicitud de modificación del Presupuesto Municipal destinado a financiar una deuda ajena contraída por la Corporación Cultural presidida por el alcalde Pineda. Antecedente que a nuestro criterio lo coloca en la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 59 inciso final de la LOCM, esto es, **"...Incurrirán en inhabilidad sobreviniente, para desempeñar el cargo de alcalde, las personas que, por sí o como representantes de otra persona natural o jurídica, celebren contratos u otorguen cauciones en favor de la municipalidad respectiva o tengan litigios pendientes con ésta, en calidad de demandantes, durante el desempeño de su mandato."** Sumado a que sostenemos la nulidad de las sesiones celebradas los días 18 y 21 del pasado mes de febrero y de lo ahí acordado, por no haber sido generadas en conformidad con lo que establece el artículo 81 inciso 3° de

la ley LOCM en concordancia con el artículo 7º inciso final de la Constitución Política. Al respecto es relevante el concepto que entrega el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que define la expresión “notable” como “digno de nota, de reparo, de atención o de cuidado. Continuando con este ejercicio, el mismo Diccionario nos entrega sinónimos de “abandono”, entre ellos desatención, desamparo y desprotección. En este orden de ideas el Diccionario de la Real Academia Española también define “deber” como; “Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva”. Podemos concluir entonces, que estamos ante notable abandono de deberes cuando la conducta u omisión es digna de reparo por la desatención de aquello a que está obligada la persona. Conducta que ha causado en este caso, un grave detrimento económico al patrimonio de una comuna que requiere que los recursos se empleen con cautela y responsabilidad.

Al amparo del artículo 60 y 67 de la ley 18695, y los argumentos de hecho ya expuestos en este libelo, y que solicitamos se tengan reproducidos por economía procesal, la conducta que ha materializado el Sr. Alexis Pineda Ruiz, se ha transformado en una conducta ilícita reiterada, absolutamente alejada del estricto respeto a la ley que vulnera el contenido del artículo 7º incisos 1º y final y 8º de la Constitución Política de la República, los principios contenidos en la ley 18.575, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, en especial los principios de Probidad, Responsabilidad, Transparencia, Participación, Eficiencia y Eficacia, desatiende manifiestamente las obligaciones que le encomienda la ley 18.695, a más de manifiesto desconocimiento del marco legal en el cual debe ejercer sus acciones. Sustenta lo anterior la prevención legal contenida en los artículos 60 y 67 de la ley 18695, al establecer que dadas las conductas ya descritas efectuadas por el Sr. Alexis Pineda Ruiz, sus conductas constituyen “notable abandono de deberes”.

1.4.- Notable abandono de deberes por contravención al mandato del artículo 61 de la ley 18.575

Finalmente, en mérito de lo ya expuesto y lo que establece el artículo 61 de la ley 18.575, la infracción a las conductas exigibles prescritas en el Título III “DE LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA”, de la misma ley, dan lugar a responsabilidad administrativa del alcalde por **notable abandono de deberes** por no dar cumplimiento al mandato contenido en el inciso 1º del mismo artículo, que encomienda a los organismos de la Administración del Estado la obligación de velar por la observancia de las normas contenidas bajo el mismo Título, esto es, se incurre en la especial y grave falta a la

probidad administrativa contenida en el artículos 52 o en algunas de las causales contempladas en el artículo 62 de la Ley N° 18.575.

CAUSAL FALTA A LA PROBIDAD:

La legitimidad del Estado, su existencia y sentido, está dada en gran medida por el reconocimiento que formulan sus destinatarios. La eficiencia de sus servicios y órganos deben colocar a la persona en primer lugar y propender al Bien Común. Conceptos fundamentales que recoge el artículo 1° de la Constitución Política de la República al disponer en su inciso 4°; “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”. Con la finalidad de llevar adelante este deber no sólo con apego a la ley sino también mediante una intachable conducta pública, se establece el principio de la Probidad administrativa. La trascendencia de este principio es tal que el legislador la ha elevado a una categoría y consagración Constitucional en el artículo 8; “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.” En este orden de ideas, la jurisprudencia del Tribunal Calificador de Elecciones ha establecido “Que el Diccionario de la Lengua Española definiendo "probidad" la hace sinónimo de "honestidad" y está conceptualizada como "la rectitud de ánimo, integridad en el obrar", todo lo cual está referido a una conducta siempre positiva de servicio público, inspirada en los superiores intereses de la comunidad toda, motivada exclusivamente en razones de bien común, y por otra parte, descartando un componente negativo que puede condicionar el actuar de la autoridad para obrar a favor o considerando los intereses personales de la autoridad o de terceros, posponiendo los antes expresados. La falta de probidad no está tomada sólo en un sentido de ausencia de un interés en el cumplimiento de las funciones, sino también que debe desplegar una conducta proactiva destinada a hacer efectiva la responsabilidad y sancionar a los que incurran en actuaciones que las transgredan. Incluso más, también puede decirse que la integra el dotar de procedimientos que hagan más transparente el

ejercicio de las funciones municipales³. Es así que, en virtud del principio de probidad administrativa se persigue que; **“quienes ejerzan funciones o representen al Estado en cualquiera de los medios administrativos o institucionales, deberán desempeñarse honestamente, con prescindencia de cualquier interés ajeno al interés público y únicamente en beneficio de los intereses públicos”**⁴

Principio que es aplicable, desde luego, a los Alcaldes, de acuerdo al artículo 40 inciso 3° de la ley 18.695. Así mismo, la letra d) del artículo 63 de la ley 18.695, le impone al Alcalde la obligación de “velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan”. En concordancia, con este principio rector, la ley 18.575 Orgánica Constitucional Generales de Bases de la Administración del Estado, contempla en su artículo 52 inciso 1° la obligatoriedad de este principio para todos los funcionarios de la Administración Pública, y precisa en su inciso 2° que; **“El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”**.

A continuación el artículo 53 de la Constitución Política refuerza el concepto de probidad administrativa al precisar que **“El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas, en lo razonable e imparcial de sus decisiones, en la rectitud de las normas, planes, programas y acciones, en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan, en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”**.

Es de tal relevancia no sólo el profundo deseo del legislador contenida en el precepto citado que, su falta, es y resulta inaceptable, por cuanto contradecir o vulnerar dicho precepto es burlar la buena fe, la confianza que, en este caso los electores de la comunidad de Loncoche, deposita en la persona electa, se violenta la confianza de adeptos y detractores que a lo menos esperan que la persona que ocupa el cargo público

³ Sentencia Rol 26-2011 Tribunal Calificador de Elecciones

⁴ Aldunate, Eduardo (2009). Constitución Política de la República de Chile. Doctrina y Jurisprudencia. Santiago, Editorial PuntoLex, p. 41

actuará con rectitud en el desempeño de sus funciones, pondrá en primer lugar a las personas, antepondrá el interés general por sobre el personal y en definitiva actuará con estricto apego a la ley, demostrando una conducta digna y ejemplar. Las acciones del alcalde Pineda también vulneraron la buena fe de estos comparecientes al entregarnos información falsa o con verdades a medias para obtener aprobación de sus propuestas que implicaban transferencias de grandes sumas de dinero, sin fundamento legal o a personas con que estaba vinculado personalmente.

Así las cosas, el artículo 52 inciso final de la ley 18.575, dispone que la inobservancia al Principio de la Probidad Administrativa acarrea las responsabilidades y sanciones contempladas en el artículo 61 de la misma ley. Motivo por el cual, procederemos a precisar las conductas ejecutadas por el Sr Pineda Ruiz que de conformidad con lo que dispone el artículo 62 de la ley 18.575, contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa:

Artículo 62 numeral 1.- Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña:

En relación a los argumentos contenidos en el INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N°165-2022, de FECHA 16 DE ENERO DE 2023 emitido por la Contraloría Regional de la Araucanía, cuyo objetivo fue Investigar las denuncias sobre las eventuales irregularidades cometidas en diversas contrataciones directas realizadas por la Municipalidad de Loncoche, contrataciones directas por un monto total **de \$ 364.303.191**, invocando la causal de trato directo prevista en el artículo 10, N° 7, letra f), del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se verificó que **“... aquello fue improcedente, toda vez que la autoridad comunal no fundamentó la razón de la causal de confianza y seguridad que le otorgaba el proveedor contratado, ni acreditó que no existieran otros proveedores de esas características.** De igual forma, en la contratación directa con la empresa Evoting Chile SpA, de un software de votación electrónica, por el monto de **\$ 8.717.400**, se invocó la causal del artículo 10, N° 7, letra e), del decreto N° 250, de 2004, sin acreditar la necesidad de requerir ese software en particular, y no uno distinto de otro proveedor. **Las actuaciones anteriores contravienen tanto las normas de compras públicas como el principio de juridicidad, en cuanto a la exigencia que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional y no obedezcan a un mero capricho de la autoridad,** pues en tal caso,

resultarían arbitrarios y por ende ilegítimos, tal como sucede en la especie”. El mismo Informe concluye que “...En relación a dos contrataciones directas efectuadas a la Consultora y Constructora Plan Maestro SpA, por servicios profesionales para desarrollar diversos proyectos de arquitectura e ingeniería para la comuna de Loncoche, por el monto total de **\$70.000.000**, se verificó que el Alcalde de la Municipalidad de Loncoche, don Alexis Pineda Ruiz, autorizó la utilización de esta modalidad excepcional de contratación a través de los decretos alcaldicios N°51.026y1.087, ambos de 2021, de esa entidad edilicia, no obstante que, aquel proveedor, tiene como socia accionista a la cónyuge de don Patricio Bizama Tapia, **quien es socio junto a la autoridad comunal**, de la Sociedad BP Social Consultora Ltda. Reiteramos que en los casos precedentes, estos concejales fuimos vilmente engañados por el alcalde Pineda.

Artículo 62 numeral 2.- Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.

En este punto, por economía procesal solicitamos tener por reproducida en su totalidad los antecedentes expuestos en numeral 1 del artículo 62 de la ley 18.575. Precizando que las utilidades económicas que se obtuvieron fueron en beneficio del propio alcalde Sr Pineda Ruiz y también para un tercero.

Se agrega a este numeral la siguiente acción que consta en el Informe Final de Investigación Especial N°736 -2022 de fecha 02 de marzo de 2023; “...según informa Carabineros de Chile al ser requerido por esta Entidad de Control, de la Tenencia de Gorbea, remitido por Carabineros de Chile a esta Entidad de Fiscalización, detalla que personal institucional a dicha hora y lugar se percató que “...en el interior al volante se encontraba una persona de sexo masculino y de acompañante una persona de sexo femenino”; “donde al realizarle señas para que apagara el motor de la camioneta y descendiera del móvil este procedió a acelerar el móvil y avanzar aproximadamente unos 15 metros, donde casi provocó un choque con el dispositivo policial , el cual se encontraba estacionado metros más adelante, **procediendo este conductor a bajar de la camioneta**, percatándose el personal policial que este lo hacía en evidente estado de ebriedad, por su rostro congestionado, fuerte hálito alcohólico, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar, **manifestando en reiteradas ocasiones poder llegar a un acuerdo ya que manifestaba tener el cargo de alcalde** en la comuna de Loncoche, **siendo identificado en el lugar como Alexis Arturo Pineda Ruiz**”. Es del caso que el

Sr. Pineda Ruiz, hizo mal uso de su posición funcionaria a objeto de conseguir un beneficio directo, contraviniendo especialmente el principio de la probidad administrativa.

Artículo 62 numeral 3.- Emplear, bajo cualquier forma, dinero, o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros

Para fundar esta contravención al principio de la probidad administrativa nos remitimos a los hechos investigados por Contraloría en Informe Final de Investigación Especial N°736-2022 de fecha 02 de marzo de 2023, "...se verificó que durante el periodo analizado, en lo específico los días 29 y 30 de marzo, 06, 13 y 20 de abril, todos del año 2022, el señor Alexis Pineda Ruiz usó el citado vehículo municipal para desplazarse entre las comuna de Loncoche y Temuco, para asistir a clases en jornada vespertina a la Universidad Santo Tomás de esa última ciudad, es decir, ocupó un medio institucional para fines particulares.

- Por otra parte, el día 28 de abril de 2022, en circunstancias que el señor Pineda Ruiz gozaba de un cometido funcionario para realizar labores institucionales en la ciudad de Temuco, efectuó diversas diligencias particulares¹ con el citado vehículo municipal, como reunirse con su hermano en un servicentro de la empresa COPEC, asistir a la Universidad Santo Tomás y visitar el domicilio particular de un amigo para almorzar.

Artículo 62 numeral 4.- Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.

Se configura esta contravención especial al principio de la probidad administrativa al haber empleado el alcalde Alexis Pineda Ruiz, parte de su jornada laboral y las dependencias municipales para hacer un llamado público a votar en las elecciones presidenciales del año 2021, por la entonces candidata Yasna Provoste Campillay. Sobre este particular, se reitera el INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N°165-2022, de FECHA 16 DE ENERO DE 2023, que determina que de acuerdo con el artículo 19 de la ley N° 18.575, "El personal de la Administración del Estado estará impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración".

Artículo 62 numeral 6.- Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tenga el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Esta parte sostiene que esta contravención al principio de la probidad administrativa también se configura al haber intervenido el Sr Alexis Pineda Ruiz, en asuntos en que

tenía intereses económicos conforme da cuenta el INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N°165-2022, de FECHA 16 DE ENERO DE 2023,

Artículo 62 numeral 7.- Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley lo disponga. Al respecto, nos remitimos al contenido del informe final de investigación especial N° 520, de 2021, sobre presuntas irregularidades en la licitación y ejecución de proyectos de construcción de veredas, adjudicadas por la Municipalidad de Loncoche.

Artículo 62 numeral 8.- Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la administración.

“...El artículo 5° inciso 1° preceptúa que: “Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”. Por otra parte, el artículo 11 de la misma ley relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa, al disponer que “Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia... Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”. Y, por último, el artículo 53 vincula los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa al establecer que: “El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”⁵.

Agregamos a lo recedentemente expuesto, que todas las acciones precedentes emanadas de la figura del alcalde Alexis Pineda Ruíz, expuestas en este requerimiento, contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, por cuanto, como ya se ha expresado no ha velado por la eficiente e idónea administración de los medios

⁵ Rol N° 95.140-2020. Pronunciado por la Tercera Sala Corte Suprema

públicos, no ha ejercido un control jerárquico permanente, no ha privilegiado el interés general, por cuanto sus decisiones no han sido imparciales, ni razonables. Lo anterior se ejemplifica en el desmedro económico que ha sufrido la Comuna de Loncoche con el gasto excesivo e injustificado que se provocó a raíz de la realización de la Expo Loncoche, cuyo costo final fue superior a los \$600.000.000. A mayor abundamiento, las sesiones efectuadas el pasado mes de febrero de 2024, a través de las cuales se obtuvo el traspaso de \$210.000.000 desde fondos municipales a la Corporación Cultural, lo que significó asumir el pago de una deuda ajena al municipio, adolecen de nulidad por cuanto no se permitió que los concejales contaran con los antecedentes pertinentes en conformidad con lo que dispone el artículo 81 de la ley 18.695. En consecuencia, el sr. Pineda Ruíz, se ha negado a entregar la información a la comunidad Local, ya que tampoco permitió que se incorporaran antecedentes a la cuenta pública. Hecho ante el cual se configura la causal de notable abandono de deberes conforme dispone el artículo 67 de la ley 18.695 Conducta que además se opone a la participación ciudadana en la gestión pública conforme establece la misma LOCM, actuar que impide que el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos a objeto de recurrir ante la administración y estar informado de lo que sucede en la comuna. En tal sentido, las actuaciones del Alcalde Alexis Pineda Ruiz, denotan un incumplimiento importante de las labores de dirección, administración superior y supervigilancia del funcionamiento del municipio, que le corresponden en su calidad de máxima autoridad municipal, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades,

POR TANTO, en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, normas legales citadas, Constitución Política de la República, ley 18.575, ley 20.880, ley 18.883, antecedentes que se acompañan y especialmente lo que dispone el artículo 60 letra c de la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en concordancia con lo que dispone el artículo 10 numeral cuarto y artículo 17 y siguientes de la ley 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales y demás normas pertinentes, **A V.S. ILTMA PEDIMOS**, se sirva tener por interpuesto requerimiento de remoción del cargo en contra del alcalde de Loncoche Sr. Alexis Arturo Pineda Ruíz y declarar en definitiva :

1. – Que los hechos expuestos y normas legales citadas denotan que en reiteradas oportunidades el alcalde de la I. Municipalidad de Loncoche Alexis Arturo Pineda Ruiz, ha

contravenido gravemente las normas sobre probidad administrativa y/o ha incurrido en notable abandono de los deberes en el ejercicio de su cargo;

2. -Que en consecuencia El alcalde de la I. Municipalidad de Loncoche Alexis Arturo Pineda Ruiz, debe ser removido de su cargo por faltas reiteradas a la probidad administrativa y además, por notable abandono de deberes;

3. -Que declare a la inhabilidad del Sr. Alexis Arturo Pineda Ruiz, para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años;

4. -Que se condene en costas al Sr. Alexis Arturo Pineda Ruíz.

PRIMER OTROSÍ: Acompañamos documento que acredita que el número de concejales de la I. Municipalidad de Loncoche es de seis y por tanto detentamos un tercio de los concejales en ejercicio y en consecuencia se cumple el requisito formal a que se refiere el artículo 60 inciso cuarto de la LOCM.

SEGUNDO OTROSÍ: Como fundamento de lo principal de este libelo, acompaño los siguientes documentos,

1.- Copia de Página Transparencia Municipal y acceso a la información indicando número de Concejales Municipalidad de Loncoche.

2.- Decreto Alcaldicio 4871 que establece en el cargo de alcalde a Alexis Pineda Ruiz.

3.- Informe Especiales de Investigación Contraloría Regional de la Araucanía N°736-2022 de 02 de marzo de 2023

4.- Cuenta pública

5.- Documento de Solicitud de Adquisición de Bienes y Servicios por el monto de \$325.000.000.-

6.- Copias de acta de sesiones extraordinarias efectuadas con fecha 18 y 21 de febrero de 2024

7.- Copia de documentos en base a los cuales se fundó la solicitud de modificación presupuestaria a objeto de transferir \$210.000.000 desde arcas municipales a la Corporación Cultural.-

8.- Anexo de Contrato y anexo de contrato de prestación de servicios Productora de eventos Roger Bernardino Ordenes Peña EIRL. Expo Loncoche 2023

- 9.- Documentos de propuesta alternativa, no acogida, Maluenda Producciones para Expo Loncoche 2023
- 10.- Documento productora KREA! Correspondiente a parrilla de artistas Expo Loncoche 2024.
- 11.-Acta de constitución y modificación Corporación Cultural de la Municipalidad de Loncoche.
- 12.- Sentencia Rol 15237-2024 INA Tribunal Constitucional
- 13.- Escrito Evacua Traslado de Contraloría Regional de la Araucanía en causa Rol 15.237-24 INA Tribunal Constitucional.
- 14.- Demanda Civil, deducida por Alexis Pineda Ruíz, Rol C-2099-2023, Segundo Juzgado Civil de Temuco a que alude Contraloría Regional en escrito evacua traslado Rol 15237-24-INA
- 15.- Escrito remite recurso de apelación interpuesto en investigación sumaria
- 16.- Escrito de Apelación presentado deducido por Alexis Pineda Ruiz en contra de sanción impuesta en investigación sumaria
- 17Informe Final de Investigación Especial N°165-2022 de 16 de enero de 2023
- 18.- Sentencia Rol 0-12-2023 “Villena con I. Municipalidad de Loncoche” Juzgado de Letras de Loncoche
- 19.- Sentencia Rol O-29-2022 “Valencia con I. Municipalidad de Loncoche” Juzgado de Letras de Loncoche
- 20.-Informe Final de Investigación Especial N°607-2023 de 25 de enero de 2024
- 21.- Requerimiento de concejales a Contraloría y respuesta.

TERCER OTROSÍ: Para el caso que se resuelva recibir la causa a prueba, esta parte hará uso de todos los medios probatorios legales, esto es, documental, testimonia, absolución de posiciones, informe de peritos, remisión de oficios e inspección personal del tribunal.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos que una vez admitida a tramitación la acción de lo principal de este libelo, se designe ministro de fe a objeto de encomendar la notificación respectiva a la parte requerida y asimismo se ordenen confección de extracto por ministro de fe, a fin de practicar la publicación que ordena la ley.

QUINTO OTROSÍ: Designamos abogado patrocinante al abogado don Eugenio Talep Pardo, cedula de identidad 6.972.568-6 y asimismo conferimos poder a la abogada doña Gloria Sagua Paredes, Cédula de identidad 10.410.267-0, ambos domiciliados para estos efectos en Nilahue 02850 Villa Arquenco, ciudad y comuna de Temuco. Asimismo solicitamos que las resoluciones que se dicten se notifiquen al correo electrónico talepabogados@gmail.com

SEXTO OTROSÍ: Acompañamos copia de escritura pública donde consta patrocinio y poder conferidos a los abogados Gloria Fabiola Sagua Paredes y Eugenio Enrique Talep Pardo